

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE:	NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO:	RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de unión marital de hecho adelantado por NEYLA PONTÓN PALOMINO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar).

ANTECEDENTES

La demandante NEYLA PONTÓN PALOMINO, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa verbal contra RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ para que se declarara en su favor la existencia de la unión marital de hecho, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre las partes y se condene en costas a la parte demandada.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

Narra el apoderado judicial de la demandante que, desde el 15 de noviembre de 1990, entre los señores NEYLA PONTÓN PALOMINO y RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los 26 años, hasta el día 30 de octubre del 2017, de cuya unión nació RUBÉN PARRA PONTÓN, mayor de edad.

Expresa que entre los compañeros permanentes no se celebraron capitulaciones y se formó una sociedad patrimonial de bienes, integrado por varios bienes muebles e inmuebles.

Admitida la demanda para su trámite y surtida la notificación a la demandada, se recibió contestación.

El señor RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ señaló que la unión marital entre las partes se prolongó desde el año 1970 hasta el año 2001, fecha en la cual decidieron liquidar la sociedad mediante acuerdo privado elevado a escritura pública No. 95 del 11 de marzo de 2011 en la Notaría Única del Círculo de Curumaní (Cesar); posteriormente, siguieron conviviendo hasta que la demandante se mudó a la ciudad de Bucaramanga, lo que motivó una audiencia de conciliación practicada el 6 de febrero del 2017.

La demandada propuso la excepción de prescripción porque la relación fue terminada antes del 6 de febrero del 2017 y en vista que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, ya habría operado esta.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar no probada la excepción prescripción y que entre NEYLA PONTÓN PALOMINO y RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ existió una unión marital de hecho comprendida desde el 15 de noviembre de 1990 hasta el 30 de octubre de 2017, unión por originó una sociedad patrimonial de hecho entre

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

compañeros permanentes, la que declaró disuelta debiéndose proceder a su posterior liquidación. También condenó en costas a la parte demandada.

Consideró el Fallador de primera instancia, luego de repasar las características de la figura de la unión marital de hecho y el surgimiento de una sociedad patrimonial, que entre las partes hubo una relación de pareja de la que nació un hijo. Estimó que el demandado, al ser interrogado, aseveró que entre los compañeros permanentes no hubo una separación alguna distinta a la definitiva, y que la demandante expresó que, pese a las infidelidades del demandado, él nunca dejó la residencia donde habitaron todos esos años.

Valorando las pruebas, explicó que con los testimonios de YARLENIS DEL SOCORRO QUINTERO CADENA y ANGELMIRA MARTÍNEZ ARCEO, se pudo establecer que la relación terminó el 30 de octubre del 2017, fecha que conocen por ser amigas de la demandante, quien les manifestó lo relativo a dicha situación; los contrasta con los testigos de la parte demandada, señores TEOBALDO CAAMAÑO, RUBÉN PEÑALOZA JIMÉNEZ, IGNACIO MÉNDEZ JIMÉNEZ y MARINELA LEÓN GUERRERO, que desconocen la fecha de terminación de la unión marital y solo saben de los problemas que tuvieron los compañeros permanentes.

Al resolver una tacha de sospechoso sobre el testigo TEOBALDO CAAMAÑO, indicó que este expresó conocer al demandado de mucho tiempo atrás y por ello no encontró afectada su imparcialidad; así mismo, le restó valor probatorio para encontrar la fecha de la terminación del vínculo al acta de conciliación del 7 de febrero del 2016 y a la Escritura Pública No. 95 de marzo del 2011.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación alegando que la excepción de fondo debió haberse

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

declarado probada por haber transcurrido más de un año entre la terminación de la relación marital y el ejercicio de la acción por la demandante; para ello, sostiene que la fecha de terminación es anterior al 6 de febrero del 2017 porque para esa fecha la pareja no tenía convivencia, como se demuestra con el acta de conciliación fallida.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la señora NEYLA PONTÓN PALOMINO demandó la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente orden de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre ella y el señor RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ antes de la expiración del término de prescripción, o si, por el contrario, la acción fue interpuesta oportunamente.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

La unión marital de hecho que consagra la Ley 54 de 1990, es la que se forma en entre dos personas que, sin estar casadas, tienen comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que determina la ley, siempre que sean idóneas para ello; hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Son requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho: la permanencia, la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo encuentros pasajeros o casuales. Igualmente, la comunidad de vida debe ser singular, ya que es incompatible con otra de la misma especie¹; la acción que persiga la declaración de la existencia de la unión marital es imprescriptible².

En cambio, la acción para pedir la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contado, para este caso, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, de conformidad al artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y desde luego que para que exista sociedad patrimonial primero debe aparecer probada la existencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años

Atendiendo la censura, esta Sala no se aviene a revocar la sentencia impugnada, en especial porque con el material probatorio se demostró

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 1° de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7921.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

que entre las partes de este proceso se consolidó un proyecto de vida común y singular por más de veinte años, el cual terminó el 30 de octubre del 2017.

Es de precisar que, al ser interrogados los excompañeros permanentes, estos desacuerdan en la fecha de su separación definitiva; para la demandante fue el 30 de octubre del 2017 y para el demandado el 10 de agosto del 2016; entonces ha de hallarse la verdad en los elementos suasorios recaudados.

Tal como lo dijo la primera instancia, los testigos de la parte demandante, señoras YARLENIS DEL SOCORRO QUINTERO CADENA y ANGELMIRA MARTÍNEZ ARCEO, declararon tener algún conocimiento de que el 30 de octubre del 2017, terminó definitivamente la relación marital que nos interesa y sus testimonios, en comparación con los de los señores TEOBALDO CAAMAÑO, RUBÉN PEÑALOZA JIMÉNEZ, IGNACIO MÉNDEZ JIMÉNEZ y MARINELA LEÓN GUERRERO, son los que brindan claridad para llegar a la determinación de la fecha a partir de la cual debió correr el término de prescripción.

Además de estas pruebas, está la copia del acta de conciliación fracasada, levantada en audiencia celebrada ante el Comisario de Familia de Curumaní el seis (6) de febrero del 2017, obrante a folios 66 a 67, en la que se lee que la señora NEYLA PONTÓN PALOMINO manifestó que estaban en ese momento «*en trámites de la liquidación de la sociedad*»; sin embargo, este documento por sí solo no es demostrativo de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, que es lo que se requiere para la cesación de la unión.

En efecto, aunque se acepta que para la fecha 6 de febrero del 2017 los compañeros estuvieron en disputa, no existe otro elemento de valoración que permita establecer que ese día fue el que, irreversiblemente, acabó el vínculo marital. Adicionalmente, el señor RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ, al contestar la demanda, aseguró que la relación se acabó cuando la señora NEYLA PONTÓN PALOMINO decidió mudarse a la ciudad de Bucaramanga, hecho que ocurrió, de acuerdo a la testigo

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

ANGELMIRA MARTÍNEZ ARCEO, aproximadamente un año contado hacia atrás desde la audiencia del siete (7) de febrero del 2019, acercándose más al dato temporal expresado en la demanda que el de la contestación.

Pero en el acta de la audiencia de conciliación fracasada, se informó por la convocante que su lugar de residencia era la calle 7 No. 18-31 del barrio San José del municipio de Curumaní (Cesar), igual dirección que la expresada por el citado. Esta mención no parece coincidir con el traslado de la señora NEYLA PONTÓN PALOMINO a otra ciudad, sino que muestra que, al parecer, en la fecha siete (7) de febrero del 2017, ella permanecía en la vivienda que compartía con su compañero permanente.

Además, se supo que entre las partes de este proceso hubo algunos conflictos anteriores a la separación definitiva, por lo que, en verdad, que falta cualquier otra pieza que conecte el mes de febrero del 2017 con el hecho buscado. El testigo, TEOVALDO CAAMAÑO afirmó haber visto un documento -posiblemente el acta de la audiencia del 6 de febrero del 2017, infiere la Sala-, que le mostró el demandado, persona que le contó sobre su problema familiar al ser encontrado lavando una ropa en el taller donde trabajaban ambos; no obstante el testigo desconoce qué pasó de ahí en adelante entre los compañeros y los otros declarantes traídos por el demandado tampoco saben cuándo feneció la relación o cuándo se fue la señora NEYLA PONTÓN PALOMINO para la ciudad de Bucaramanga.

Se acoge de este modo la versión de la señora NEYLA PONTÓN PALOMINO, ya que se soporta con testimonios sometidos a contradicción en audiencia de oralidad y no es refutada por otras piezas probatorias; en cambio la versión del señor RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ, únicamente puede favorecerse con un documento que no es contundente para dar respuesta al interrogante de cuándo acabó la unión marital.

Con la valoración conjunta del acervo demostrativo, solo puede arribarse a la conclusión adoptada por la primera instancia y comoquiera que la demanda fue presentada el 26 de julio del 2018, no transcurrió un año

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

desde la separación definitiva, ocurrida en octubre del 2017, ergo, tampoco prescribió la acción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los señores NEYLA PONTÓN PALOMINO y RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ.

En resumen, estuvo plenamente demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y en tanto que el reparo aducido para derruir la sentencia de primera instancia quedó circunscrito a la prescripción de la acción, con examinación del último extremo temporal del vínculo, se agota el estudio de la segunda instancia en una negativa para el censor.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Como no prospera el recurso interpuesto, el recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar), dentro del proceso declarativo verbal de unión marital de hecho promovido por NEYLA PONTÓN PALOMINO contra RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ.

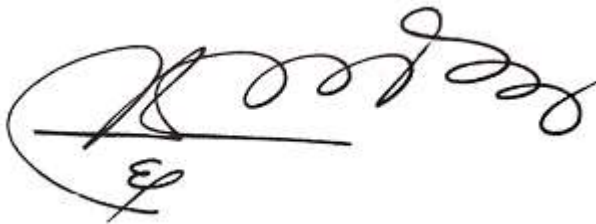
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado vencido. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-87-001-2018-00094-01
DEMANDANTE: NEYLA PONTÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado